

*****1

VS.

SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 107/2021
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, **dieciséis de enero del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que con fundamento en el artículo **41** fracción II, en relación con el numeral **40**, fracción VII¹, ambos de la ley que rigen a este Tribunal, sobresee el juicio contencioso administrativo, ya que el acto que se impugna en el presente asunto² ya fue materia de fondo previamente en un proceso jurisdiccional ante este *Juzgado* y por tanto es cosa juzgada.

GLOSARIO.

- *Subdirector General*: Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Ley del Instituto vigente*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el diecisiete de febrero del dos mil quince.

¹ **VII.** Que haya sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional.

² Oficio *****2 del catorce de abril del dos mil veintiuno, emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante el cual le niegan al actor su modificación de pensión.

- *Ley del Instituto de 1970:* Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.
- *Instituto:* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California³.
- *Juzgado:* Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRAMITE DEL JUICIO.

- I. **Presentación.** El escrito de demanda se recibió el veintinueve de abril del dos mil veintiuno.
- II. **Acto impugnado.**
 - Oficio *****3 referente a la modificación de pensión solicitada por la parte actora al Subdirector General.
- III. **Admisión.** El juicio se admitió a trámite por el Juzgado en auto del nueve de junio del dos mil veintiuno.
- IV. **Contestación.** El Subdirector General compareció al proceso en términos de su contestación visible en autos de la foja 075 a la 0110.

³ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cuatro de julio del dos mil veintidós; quedando este *Juzgado* en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. Surgimiento de la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción VII [que haya sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional], de la Ley.

El artículo **40**, fracción VII, de la Ley, establece lo siguiente:

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;”

De lo antes transcrito queda de manifiesto que si este *Juzgado* advierte que un diverso juicio se impugnó el mismo acto o resolución ante un diverso órgano jurisdiccional y fue análisis de fondo, debe declarar improcedente la demanda de nulidad.

Ahora bien, en el presente asunto se impugna el siguiente acto:

- Oficio *****2 de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Subdirector General.

En dicho oficio se argumentó que en cumplimiento al requerimiento efectuado al juicio de amparo 789/2019, dio respuesta al escrito presentado por la parte actora, el cual fue recibido el uno de marzo del dos mil diecinueve, dando respuesta a cuatro cuestionamientos; siendo las preguntas las siguientes:

- a) Que se modifique mi pensión, a efecto de que se aumente la misma con el salario correcto que se tomó en cuenta para mi jubilación (último salario devengado por la suscrita), ya que el que se me ha estado pagando habitualmente después de jubilada es inferior a dicho salario.
- b) Que se inicie a pagar mi respectiva pensión tomando en consideración el salario que actualmente me correspondería con los incrementos que haya tenido el mismo desde la fecha de mi jubilación y hasta la fecha en que se me pague la misma como actualmente se debe de pagar.
- c) Que se me paguen las diferencias de pensión, desde la fecha en que la suscrita adquirí el carácter de jubilada y hasta la fecha en que se le de debido cumplimiento a la modificación solicitada, es decir, por la omisión de pensionarme con el salario con el que me jubilé, ya que varía el monto del salario con que el que me pagaban (con el que me jubilé) con que el que me pagaron ya como jubilada.
- d) Se me paguen correctamente los bonos que recibía ordinariamente como activa, ya que como jubilada no me los pagan correctamente.

De dicho acto reclamó su nulidad en virtud de que le negaron su modificación de pensión [el no otorgarsela conforme a la Ley del Instituto de 1970 sino con conforme Ley del Instituto vigente], y derivado de esa negativa por consiguiente le rechazaron los incisos **b), c), y d)**.

Ahora bien, con fundamento en el artículo **282** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo **30** penúltimo a la Ley, este Juzgado invoca con carácter de “hecho notorio”⁴, que la parte actora promovió ante este Juzgado un juicio el cual se radicó bajo expediente **280/2018**, advirtiéndose lo siguiente:

- I. Que la parte actora impugnó en dicho juicio una instancia mediante el cual solicita a la Junta Directiva del Instituto⁵, lo siguiente:
 - a) Que se modifique mi pensión, a efecto de que se aumente la misma con el salario correcto que se tomó en cuenta para mi jubilación (último salario devengado por la suscrita), ya que el que se me ha estado pagando habitualmente después de jubilada es inferior a dicho salario.
 - b) Que se inicie a pagar mi respectiva pensión tomando en consideración el salario que actualmente me correspondería con los incrementos que haya tenido el mismo desde la fecha de mi jubilación y hasta la fecha en que se me pague la misma como actualmente se debe de pagar.
 - c) Que se me paguen las diferencias de pensión, desde la fecha en que la suscrita adquirí el carácter de jubilada y hasta la fecha en que se le de debido cumplimiento a la modificación solicitada, es decir, por la omisión de pensionarme con el salario con el que me jubilé, ya que varía el monto del salario con que el que me pagaban (con el que me jubilé) con que el que me pagaron ya como jubilada.

⁴ Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, a efecto de fortalecer la fundamentación con respecto a la circunstancia de que este Tribunal está trayendo hechos a juicio oficiosamente, por ser estos notorios, cuyo rubro es:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.

Datos de identificación: Registro digital: 164048; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: XIX.1o.P.T. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2030; Tipo: Jurisprudencia.”

⁵ Quien es autoridad competente para modificar una pensión por jubilación de conformidad con el artículo **113**, fracción IV de la Ley.

- d) Se me paguen correctamente los bonos que recibía ordinariamente como activa, ya que como jubilada no me los pagan correctamente.
- II. Que la instancia antes mencionada fue recibida por la Junta Directiva del *Instituto*, el nueve de marzo del dos mil dieciocho;
- III. Que en su demanda reclamó que no se le aplicó el artículo **72** de la *Ley del Instituto de 1970*; y al no haber sido así se le pago un salario inferior;
- IV. Que la Junta Directiva del *Instituto*, en su contestación de demanda argumentó que la pensión se otorgó en términos del ordenamiento legal aplicable en la fecha de su otorgamiento [el cual fue el trece de diciembre del dos mil diecisiete], esto es, la *Ley del Instituto vigente*, no aplicando la *Ley del Instituto de 1970*, ya que no cumplía con los requisitos establecidos en la misma al momento de solicitarlo;
- V. El veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva, mediante el cual este *Juzgado* declaró la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por la parte actora;
- VI. El veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, este *Juzgado* declaró que la sentencia antes referida quedo firme, ordenándose el archivo correspondiente.

Por lo que con fundamento en los artículos, **285**, fracción VIII, **322**, fracción VIII y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de la *Ley*, se le confiere valor probatorio pleno a las documentales mencionadas en los párrafos que anteceden, para tener por demostrado lo siguiente:

- I. Que la parte actora en el diverso juicio **280/2018**, radicado en este *Juzgado* ya había impugnado la negativa [de manera ficta]

de modificar su pensión, cuya solicitud fue hecha el **nueve de marzo del dos mil dieciocho**:

- II. Que las cuatro preguntas que respondió la autoridad demandada en el juicio citado al rubro, son exactamente las mismas que realizó en el juicio **280/2018**, a la Junta Directiva de Instituto;
- III. Que la pretensión de la parte actora en el juicio antes mencionado fue para efectos de que se modificara su pensión, esto es, que se le otorgara en base a la Ley del Instituto de 1970; pretendiendo lo mismo en el juicio citado al rubro;
- IV. El veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, este Juzgado dictó sentencia definitiva, en el juicio **280/2018**, declarando la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por la parte actora;
- V. El veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, este Juzgado declaró en el citado juicio **280/2018**, que la sentencia antes referida quedo firme, ordenándose el archivo correspondiente;
- VI. Que lo peticionado y resuelto en el presente juicio mediante el cual niegan su modificación de pensión, ya se había sido materia de fondo en el juicio **280/2018**.

De lo antes expuesto podemos advertir que, en el caso de estudio, se actualiza la causal de **improcedencia contenida en el artículo 40, fracción VII [que haya sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional]** de la Ley, ya que el acto que se impugna en el presente juicio ya fue materia de fondo previamente en un proceso jurisdiccional ante este Juzgado y, por tanto es cosa juzgada.

En efecto, mediante resolución del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, en el juicio 280/2018, radicado ante este Juzgado, se declaró la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por la parte actora, mediante el cual solicitó

que su pensión se modificara, esto es, aplicando la *Ley del Instituto de 1970* y no la *Ley del Instituto vigente*.

Por lo antes mencionado, al impugnar en el presente juicio un acto que ya fue previamente reclamado ante este *Juzgado* [*mediante negativa ficta*] y que es cosa juzgada, se actualiza la causal de improcedente prevista en el artículo **40**, fracción VII [*que haya sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional*], de la *Ley*.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II de la *Ley*.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Con fundamento en el artículo en el artículo **41** fracción II, de la *Ley*, en relación con el numeral **40**, fracción VII, de la *Ley*, se sobresee el juicio contencioso administrativo, ya que el acto que se impugna en el presente juicio ya fue materia de fondo previamente en un proceso jurisdiccional ante este *Juzgado* y por tanto ya es cosa juzgada.

Notifíquese, por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁶, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

⁶ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio impugnado en foja 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **107/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.